

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Villamaría - Caldas, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro**  
**(2024)**

Radicado 2024-00085-00  
Auto Interlocutorio No. 427

Se encuentra a despacho para decidir sobre su admisión, la demanda **DEMANDA VERBAL POR SIMULACIÓN ABSOLUTA**, que ha formulado a través de apoderado judicial el señor **CRISTOBAL VELANDIA AVENDAÑO** en contra de **ALEYDA MONTES GIRALDO** y encuentra el Despacho que no cumple con el requisito establecido por artículos 82 del Estatuto Procesal dado que:

a. No se allega audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, artículo 38 de la Ley 640 de 2001 que establece: *Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

b. No se dio cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, para el momento se presentar la demanda hoy Ley 2213 del 13 de junio del 2022 que dice: *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Deberá la parte actora enviar copia de la demanda y de sus anexos al Watsapp o el envío físico a la dirección de la o los demandados y aportar constancia tanto de envío como de recibido o recepcionado.

c. Deberá la parte actora aclarar al despacho por que en el escrito de demanda indica que la demandada es la señora ALEYDA MONTES GIRALDO y al revisar el poder este se otorga para que demande el negocio de compraventa realizado por la señora ALEYDA MONTES GIRALDO hacia sus hijos ALBA JEANNETH VELANDIA MONTES, CRISTIAN CAMILO VALENDIA MONTES y JORGE ALEXANDER VELANDIA

MONTES, por lo que se hace necesario concretar tanto en el poder como en el escrito de demanda sí lo hace en contra sólo de la señora ALEYDA o también en contra de sus hijos y hacer las adecuaciones del caso.

- d. Aclarará igualmente la pretensión tercera la cual esta incompleta, además allí se cita un artículo del Código Civil el cual es ajeno al litigio que se pretende.
- e. Se deberá allegar un certificado de tradición con no mas de un mes de expedido.
- f. Deberá aportarse avalúo catastral del inmueble en cumplimiento a lo ordenado en el art. 26, numeral 3, ello con el fin de determinar la cuantía.

**El escrito de subsanación deberá estar integrado en un solo escrito.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA - CALDAS,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA**, que ha formulado mediante apoderado el señor **CRISTOBAL VELANDIA AVENDAÑO** en contra de **ALEYDA MONTES GIRALDO** por lo expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada **SANDRA MILENA ARISTIZABAL NARANJO**, con T.P. 330.414 del CSJ, para que represente a la parte actora de acuerdo a las facultades otorgadas en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA MARÍA DELGADO DÍAZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Delgado Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Villamaria - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76dcd6ebb9a2887f7626e2d0299a900c558aec2f1cf734b18811863c101d49f7**

Documento generado en 15/03/2024 04:21:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**